

ELREY.

Por quanto yomandedar ydi vnamiceadula y sobrecadula del tñ Senor siguiente. **EL REY.** Por quanto yomandedar ydi vnamiceadula del tñ Senor siguiente. **EL REY.** Por quanto por parte del conçejo y veñinos dela Villa de Salinas de Aniana no sadió. Sec harelaaon que despues que fuimos, seruiados deyncorporar enma corona y panimonio real aquellas Salinas y las de Pola calcar los limites y guias dellas casadas Salinas de Pola por estar ensuto y partemas a proposito acerca de los lugares en tierra llana venden muchas mas cantidad de sal en cada vnaño de la que se solia an primero que se alca sen los dñs limites y guias acuyacausa quiraualca Venta de las sal de las dñs Salinas de Aniana de que la dñs Villa e Veñinos de rescauan e auian recuado grandano y perjuicio por quel lugar se yuade spoblano elosedifiaos eras de las dñs Salinas. Cayendo enos suplicacion que por seraquellas casmas principales y demayores limites que otras ningunas deaquella comarca etener preuilegio de los Reyes mos progenitores con firmaclos pornos fue semos seruido demandar que selimitase emoderasela cantidad de sal que en las dñs Salinas de Pola se huuiere de vender en cada vnaño o como lamiranda fuese e viscondeñmo con sejo de Hacienda Juntamente con las auenguciones que por ma orden y mandado se fizeion de Sal que comunmente se solia vender en las dñs Salinas de Pola y que por causa de auer alado los dñs limites y guias se vendia en ella mucha mayoria de sal de la que solia fue acordado quedauamos mandar dar. estamia anta por la qual Ordenamos emandamos a Franº Biau e Camilocio y Benio sal bago tesoreros de las dñs Salinas calos que de aqui adelante fueren e a otras qualesquier personas acuyo cargo estuieren que en las dñs Salinas de Pola no puedan vender ni vendan en cada vnaño mas de Veñte y quatro mill fanegas de sal de la medida de auila de dox e lemines la fang Salinas de Pola no puedan vender ni vendan en cada vnaño mas de Veñte y quatro mill fanegas de sal de la medida de auila de dox e lemines la fang So pena que la sal que de mas de esta cantidad vendieren en las dñs Salinas de Pola la ay an perdido e pican la persona ayo fue con el dño o en ma cinquenta mill mrs. para la ma camara e bolad sa penamandamos al sruano e Receptor que al presente son e adelante fueren de las dñs Salinas que no den Alualas para sacar de las dñs Salinas mas cantidad de la sal de las Veñte y quatro mill fanegas en cada vnaño segund es e las quales penas los auemos por condenados de se de luego acada vno de los lo contrario sañendo y para que ya en esto la cuenta y ra la que conuiene eno pueda auer fraude mandamos quel dicho sruano que se o fuere de las dñs Salinas tenga un libro enquadernado en que sea nente y ponga por scripto la sal que en cada vnaño se vendiere cada año de por si para que se pueda ber y compruar e por el dño a bi cada y quando que fueie necesario la sal que se huuiere vendido en las dñs Salinas fecha en Aranjuez a Veñte de mayo de mill y quinientos y se setenta y nueue años. yo el Rey. Por mandado de su magestad. Juan de exobedo. **E agora** por parte de **Juande Aguiluz barrasa** en nombre del conçejo e Veñinos de la dñs Villa de Salinas de Aniana sea ocurrido anos y fecha no se la cion que aunque os auia requerido con la dñs cedula suso yncorporada a los dñs tñs de los dñs Salinas de estos Reynos calos Veñinos de la dñs Villa de Pola para que no se vendiese en cada vnaño en las dñs Salinas de Pola mas de las dñs Veñte y quatro mill fanegas de sal, no la auian cumplido ni guardado antes se auia opuesto y suplicado de la dñs cedula deñendo que en la dñs Salinas se auian labrado e vendido. en cada vnaño mucha mas cantidad de sal de la dñs Veñte y quatro mill fanegas y quedo poner se les esta limitacion, auia cesado el trato y comercio de la dñs Villa y se destruia totalmente y se le seguia otros muchos y no rruuient y que por parte de la dñs Villa y el Marques de ella e dñs tñs de los dñs Salinas de estos Reynos se dixeron e alegaron lo qual visto en el dño nuestro, Con sejo de la dñs Hacienda fue acordado quedauamos mandar dar la presente e yo nue lo por bien y mandado a los dñs tñs de los dñs Salinas que al presente son e adelante fueren de estos Reynos calos Veñinos de la dñs Villa de Pola e a otras qualesquier personas aquien los susos dñs tñs que vean la dñs cedula suso yncorporada e la guarden y cumplan como en ella se contiene e guardandola e cumplendola ni vendan en las dñs Salinas de Pola mas de las dñs Veñte y quatro mill fanegas de sal en cada vnaño sola spenas en la dñs cedula contenidas en las quales desde agorales tenemos por condenados lo contrario sañendo emandamos a qualesquier nras Justicias e Jueces de estos nuestros Reynos que con esta nra cedula fueren requeridos e si endoles pedido cumplimiento de ella por parte de la dñs Villa de Salinas de Aniana la fagan guardar e cumplir y executar como en ella se contiene que por la presente damos poder y comision a Chuele Justia que con ella fueren requerido para que la cumpla y execute y pueda y re Vaya con vara de nra Justia y lleuar alguacil y sruano alad sa Villa de Pola aunque sea y este fuera de dñs tñs de Justicia de la dñs Villa de Pola acosta de culpados si los huuiere y sino los huuiere acosta de la dñs Villa de Salinas de Aniana. emandamos quel dño Jue lleue de salario por cada dia de los que se ocupare quinientos maravedis y el sruano tre cientos y quarenta mrs y sus derechos y el Alguacil otros treientos e quarenta maravedis fecha en talauera a Veñte y vno de Enero de mill y quinientos y setenta años. yo el Rey. Por mandado de su magestad. Juan de exobedo. **Despues** de lo qual sea ocurrido anos por parte de los herederos de las dñs Salinas de Aniana y de los de Rusio y de la prouincia de Alaua diñendo que a su nra auia Venido que auicndose agoranueua mente secho relacion por parte de los herederos de las dñs Salinas de Pola que por auer se les puelto la dñs limitacion perdiamos en cada vnaño cinco o seis mill clucados que nos pertenecia de la sal que se dexaua de vender en ellas y que en las dñs Salinas de Aniana y Rusio no se auia acrecentado mas Venta ni spiciente de la dñs sal de la que salta en ronce sa uian tenido y auiamos mandado por cedula nra a Gonzalo Porñillo mro Administrador de las dñs Salinas y de la dñs Villa de Viesla no s i yn formase de lo que en los susos dñs pasaua y que ellos auian ocurrido al dño Administrador adar su ynformacion para qual con straua auer sido sin uista la dñs relacion y que con la dñs limitacion se conseruauan las dñs Salinas de Aniana y Rusio que euan tan ynportantes y antiguas y de tantos limites como euan otro uo y se vendia en ellas Veñte y quatro mill fanegas de sal en cada vnaño mas de la que antes de la dñs limitacion se vendia y los harrieros que la y ban a comprar. llebauan en retorno trigo y vino y otros mantenimientos de que se prouecian las dñs Salinas y la dñs prouincia de Alaua y otros muchos lugares deaquellas montañas que por ser tierra esteril y no se coxe en ella los dñs mantenimientos no se podian conseruar y se de spoblauan el nro y comercio de la dñs sal les faltase e ynouase la dñs limitacion suplicandonos lo mandasemos proueer y remediar de manera que las dñs Salinas de Aniana y Rusio vendan susal antes que la de pola pues era

Tan en aprouelamiento de la Hacienda y en beneficio comun de todas aquellas montañas y que Saltaquese cauaase de
de las Salinas no sepudiese Vender la de las Salinas de P. Na. o al menos mandásemos que se guardase cada una cédula y sobrecédula
Y poner perpetuo silencio en lo que por ella se traia prouido y mandado o como la misma fuese lo qual visto en el mio Consejo de la Hacienda
y juntamente con las Salinas y en formaciones y lo que por todas las Salinas partes se dixo y alego fue acordado que de uiamos mandar dar la prese-
cya rruelo por bien Por lo qual mandamos Que cada una cédula y sobrecédula suya y incorporada se guarden y cumplan segun y como en
se contiene y guardando las y cumpliendo las no se puedan Vender ni Vendan en las Salinas de P. Na. mas de las Salinas Veynte y
quatro mil fanegas de sal en cada un año para lo qual se haga y guarde la orden en las Salinas cédula y sobrecédula contenidas solo a pena
que en ellas se contienen y mas otros cinquenta mill mrs para la mra camara acada vno q lo contrario supiere q asi es mandado y voluntad
no embargante lo que por parte de los Salinos e rectores de las Salinas de P. Na. se dixo y alego fecha en Aranjuez a 10
de Abril de mill y quinientos y setenta y cinco años

Yo el Rey

Por mandado de su Magestad

Pedro de Sotomayor

Tercera cédula para q en las salinas de p. na. no se pueden vender mas de
de sal en cada un año